

RECURSO Nº.- 34 /2026
RESOLUCIÓN Nº.- 39/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 9 de septiembre de 2026.

Recibido recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L.U. (en adelante, "AZSUMA" o "la recurrente"), contra la adjudicación del Lote 2 del **"Contrato de servicios para la prestación del servicio de limpieza de los colegios públicos de educación infantil y primaria dependientes del Ayuntamiento de Sevilla"** efectuada mediante la Resolución nº 5467, de 17 de agosto de 2026, expediente número 2026/ASE/000126, tramitado por la Unidad de Limpieza y Portería del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de marzo de 2026, el Ayuntamiento de Sevilla publicó en la PCSP los anuncios de licitación y Pliegos para la contratación del Servicio de limpieza de los colegios públicos de educación infantil y primaria dependientes del Ayuntamiento de Sevilla.

El contrato, con un valor estimado de 50.896.179,5 €, se divide en tres Lotes:

Lote 1- ZONA NORTE: Se limita por los distritos municipales de Norte, Casco Antiguo y Macarena y abarcará todos los Centros Educativos de infantil y primaria que contengan.

Lote 2- ZONA ESTE: Se limita por los distritos municipales de Este/Alcosa/Torreblanca, San Pablo/ Santa Justa y Cerro Amate y abarcará todos los Centros Educativos de infantil y primaria que contengan.

Lote 3- ZONA SUR: Se limita por los distritos municipales de Sur, Nervión, Bellavista/la Palmera, y Triana/Los Remedios y abarcará todos los Centros Educativos de infantil y primaria que contengan.

Conforme a lo previsto en Pliegos, las empresas podrán presentarse a la licitación de los 3 lotes, si bien, un mismo licitador no podrá ser propuesto como adjudicatario de más de dos lotes, conforme a las reglas establecidas en el Anexo I del PCAP.

Dispone la Cláusula 8 del citado Anexo I que “El contrato se adjudicará mediante la valoración de los siguientes criterios establecidos para cada lote. El procedimiento de adjudicación se articula en dos fases, en la primera de ellas se aplicarán los criterios evaluables mediante juicio de valor, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación (20 puntos) en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo. Aquel licitador que no alcance esa puntuación mínima quedará excluido del proceso de adjudicación.”

Tras la oportuna tramitación, la Mesa de Contratación, en su sesión de 9 de junio de 2026, toma conocimiento del informe de valoración emitido por los técnicos en relación con los criterios sujetos a juicio de valor, procediendo, además, a la apertura del Sobre nº 3 de los distintos Lotes, resolviendo:

PRIMERO.- Admitir el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor emitido por la unidad de limpieza y porterías.

SEGUNDO.- Excluir de la licitación, de conformidad a lo dispuesto en el apartado 8 de Criterios de adjudicación del Anexo I del PCAP, a los siguientes licitadores:

LOTE 1

- UTE LIMPIEZA SEVILLA (OPTIMA Y HEURA)
- L'OPEROSA SPA
- FERRONOL SERVICIO INTEGRAL
- UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L

LOTE 2

- UTE LIMPIEZA SEVILLA (OPTIMA Y HEURA)

LOTE 3

- UTE LIMPIEZA SEVILLA (OPTIMA Y HEURA): 14,5 puntos
- UTE COLEGIOS SEVILLA SUR: 13,5 puntos

TERCERO.- Remitir la documentación contenida en el sobre 3 “Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática” de las entidades licitadoras a la Unidad Tramitadora para que emita informe de valoración de las ofertas admitidas de conformidad con los criterios de adjudicación cuya valoración se realiza de forma automática contenidos en el Anexo I del PCAP que rigen el procedimiento de contratación, así como la propuesta de clasificación, y en su caso, propuesta de adjudicación.

Con fecha 11 de junio, se publican en la Plataforma el Acta de la Mesa y los Informes de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor de los diferentes Lotes. Con fecha 17 de julio se hace pública la comunicación de exclusión remitida a los licitadores excluidos, en la que se les trasladan los informes de valoración y el acta de la Mesa de 9 de junio de 2026, y se les informa que se resolvió su exclusión, advirtiéndoles que “contra dicha resolución de la Mesa y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2.b) de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, puede interponer con carácter potestativo Recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles desde el día siguiente a la presente notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la LCSP. Asimismo, puede interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso administrativa en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la presente notificación.”

En sesión de 16 de junio, la Mesa toma conocimiento de los informe de valoración de los Sobres nº 3 y, aceptando éstos, efectúa su propuesta de clasificación y adjudicación. El acta, que se publica el 18 posterior, recoge los resúmenes de valoración de los informes técnicos, que se publican, igualmente el día 18, conteniendo la siguiente Resolución de la Mesa:

PRIMERO.-Admitir los informes de valoración de criterios automáticos emitidos por la Unidad de Limpieza y Porterías de fecha de 15 de junio de 2026.

SEGUNDO.- Proponer la clasificación de las ofertas admitidas por el siguiente orden decreciente:

LOTE 1

1. UTE TEAM SERVICE FACILITY S.L.: 83,80 puntos
2. UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO: 79,20 puntos
3. ACCIONA: 73,84 puntos
4. OHL SERVICIOS-INGESAN: 71,80 puntos
5. AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE: 71,71 puntos
6. ISS FACILITY SERVICES SA: 69,91 puntos
7. EULEN: 66,69 puntos

LOTE 2

1. UTE TEAM SERVICES FACILITY S.L.: 86,56 puntos
2. UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO: 78,25 puntos
3. ACCIONA: 74,53 puntos
4. AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE: 73,89 puntos
5. OHL SERVICIOS-INGESAN: 70,85 puntos
6. ISS FACILITY SERVICES SA: 68,32 puntos

LOTE 3

1. UTE TEAM SERVICES FACILITY S.L.: 85,41 puntos
2. UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO: 78,89 puntos
3. ACCIONA: 73,26 puntos
4. AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE: 72,42 puntos
5. OHL SERVICIOS-INGESAN: 70,82 puntos
6. ISS FACILITY SERVICES SA: 68,40 puntos

TERCERO.- Proponer la adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 a las siguientes entidades, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 "Lotes a los que licitar" del Anexo I del PCAP, se realizará propuesta de adjudicación por orden de mayor presupuesto de licitación de cada lote; es decir, primero se propondrá el lote 2, posteriormente el lote 3, y por último el lote 1. En el caso de que un mismo licitador sea propuesto adjudicatario en los lotes 2 y 3, no podrá ser propuesto para el lote 1. :

LOTE 2: UTE TEAM SERVICE FACILITY S.L. Y DIVERINTEGRA S.A., con NIF B 82391186 A88289251, por importe de 11.225.852,84 euros, con IVA incluido.

LOTE 3: UTE TEAM SERVICE FACILITY S.L. Y DIVERINTEGRA S.A., con NIF B 82391186 A88289251, por importe de 7.577.269,71 euros, con IVA incluido.

LOTE 1: UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO con NIF A 80241789-B87514576, por importe de 6.857.034,61 euros, con IVA incluido, al no ser posible que la UTE compuesta por

Team Service Facility S.L y por Diverintegra S.A resulte adjudicataria de este lote al haber sido propuesta en los Lotes 2 y 3, según lo dispuesto en el apartado 1 del Anexo I del PCAP.

Y a requerir a las entidades licitadoras propuestas como adjudicatarias para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación relacionada en la cláusula 10.4 del PCAP y su Anexo I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Una vez presentada la documentación por la entidad licitadora propuesta, el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato en los términos del artículo 150.3 de la LCSP.

Con fecha 26 de junio se publica el Acta de la Mesa celebrada con fecha 23 de junio, en la que se expone que:

Habiéndose recibido por la Sede Electrónica del Ayuntamiento escrito presentado por el licitador AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIAMBIENTALES S.L., la Unidad de Limpieza y Portería se persona en la Mesa de Contratación, en la sesión ordinaria del día 23 de junio, solicitando verbalmente la inclusión del expediente en el orden del día con carácter urgente de la toma de conocimiento del citado escrito. La urgencia es aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

Por la presidencia se declara abierto el acto. Por los técnicos adscritos a la Unidad de Limpieza y Portería se pone de manifiesto que, a la vista del escrito presentado con fecha 19 de junio de 2026 por la empresa AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIAMBIENTALES S.L., se ha procedido a la revisión de la documentación aportada por los licitadores de conformidad con lo establecido en el criterio de adjudicación n.º 3, descrito en el Anexo I y en el modelo de oferta del Anexo III del PCAP, relativo al empleo de vehículos con etiqueta cero emisiones.

Consecuentemente se constata que:

1. El licitador AZSUMA: Ha presentado el Anexo III, declarando la oferta de tres vehículos de cero emisiones e incorporando una ficha de características técnicas del modelo (en alemán), de la cual se desprende de forma indubitada su carácter 100% eléctrico y de cero emisiones.
2. La UTE Team Service Facility: Ha aportado igualmente el Anexo III, ofertando tres vehículos de cero emisiones y acompañando fichas de características técnicas de dos modelos de vehículos de cero emisiones.

De conformidad con lo dispuesto en los pliegos y a la documentación presentada, se concluye que la misma es suficiente y acorde a lo exigido, por lo que se propone a la Mesa otorgar a ambos licitadores un total de 4,5 en el criterio objeto de la incidencia, lo cual conlleva la modificación en el orden clasificatorio, sin que afecte a la propuesta de adjudicación de los lotes.

La Mesa de contratación, teniendo en cuenta lo expuesto por la Unidad tramitadora y a la luz de una interpretación conjunta de lo establecido en el Anexo I y el Anexo III, en virtud de los principios antiformalista y de concurrencia, considera que la documentación presentada por los licitadores es acorde con lo exigido en los pliegos para su valoración, procediendo la revisión de la valoración del criterio n.º 3 para los licitadores AZSUMA y UTE Team Service, otorgándoles a ambos 4,5 puntos, todo ello sin perjuicio de que la acreditación efectiva de la disponibilidad de los 3 vehículos cero emisiones se producirá con anterioridad a la formalización del contrato, conforme a lo establecido en los Pliegos.

En consecuencia, se modifica la valoración, resolviéndose:

PRIMERO.- Proponer la clasificación de las ofertas admitidas por el siguiente orden decreciente:

LOTE 1

1. UTE TEAM SERVICE FACILITY S.L.: 85,30 puntos
2. UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO: 79,20 puntos
3. AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE: 76,21 puntos
4. ACCIONA: 73,84 puntos
5. OHL SERVICIOS-INGESAN: 71,80 puntos
6. ISS FACILITY SERVICES SA: 69,91 puntos
7. EULEN: 66,69 puntos

LOTE 2

1. UTE TEAM SERVICES FACILITY S.L.: 88,06 puntos
2. AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE: 78,39 puntos
3. UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO: 78,25 puntos
4. ACCIONA: 74,53 puntos
5. OHL SERVICIOS-INGESAN: 70,85 puntos
6. ISS FACILITY SERVICES SA: 68,32 puntos

LOTE 3

1. UTE TEAM SERVICES FACILITY S.L.: 86,91 puntos
2. UTE SERVEO SERV SAU. C.ESP.EMPLEO: 78,89 puntos
3. AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE: 76,92 puntos
4. ACCIONA: 73,26 puntos
5. OHL SERVICIOS-INGESAN: 70,82 puntos
6. ISS FACILITY SERVICES SA: 68,40 puntos

SEGUNDO.- Conservar las propuestas de adjudicación de los Lotes 1, 2 y 3 contenidas en el acta de 16 de junio de 2026 de la Mesa de Contratación.

TERCERO.- Aprobar el acta de la sesión por unanimidad de los miembros presentes.

Mediante Acuerdos de la Junta de Gobierno de 14 de julio de 2026, conforme a lo acordado en la Mesa, se determina la exclusión de las licitadoras que no alcanzaron la puntuación mínima prevista en Pliegos, así como la clasificación y adjudicación de los tres lotes que integran el contrato.

Los anuncios de adjudicación y los acuerdos correspondientes se publicaron en la Plataforma el mismo día 14 de julio de 2026.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de agosto de 2026 se interpone en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del Lote 2 por parte de la segunda clasificada: AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE.

El recurso fue estimado parcialmente por este Tribunal, mediante la Resolución n.º 37/2026, de 13 de agosto de 2026. La Resolución reconoce que la documentación aportada por la UTE TEAM para acreditar la formación del Director del Contrato no

cumple con los requisitos exigidos por los Pliegos, pero considera que dicho incumplimiento no debe llevar aparejada la exclusión de la oferta de la UTE TEAM, sino la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento previo a la emisión del requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación emitido por el órgano de contratación a la UTE TEAM, al considerar el Tribunal que dicho requerimiento no fue realizado con total claridad, concluyendo que *“efectivamente, con la documentación presentada no se ha acreditado la titulación universitaria exigida mediante el documento previsto (fotocopia compulsada del título) ni mediante otro documento que pueda considerarse funcionalmente equivalente (certificado oficial de fin de estudios, Certificado Supletorio al Título o al menos Certificado académico acompañado de la solicitud del título y el abono de tasas), por lo que procede estimar el recurso en este punto, si bien, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, la literalidad de los requerimientos y la actuación de la Administración, estimamos procede que por parte de la ésta se efectúe un requerimiento de subsanación claro y preciso que permita, efectivamente, subsanar la deficiencia advertida, cual es la indebida acreditación, conforme a lo dispuesto en Pliegos y en los términos analizados, de disponer con carácter previo a la adjudicación, de una persona con la titulación y experiencia exigidas para asumir las funciones de Director, correspondiendo, en consecuencia, y teniendo en cuenta las funciones que nos competen y el carácter revisor de este Tribunal, anular la adjudicación acordada y retrotraer el expediente al momento anterior a la realización del requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, al objeto de que se realice éste conforme a derecho, posibilitando la finalidad del trámite de subsanación, cual es permitir la corrección, lo que exige identificar de manera clara e indubitada, qué es lo que se ha de corregir, continuando el procedimiento a partir de ahí, debiendo la administración continuar los trámites y resolver como en derecho corresponda.”*

En ejecución de la Resolución nº 37/2026 de este tribunal, el órgano de contratación formuló el nuevo requerimiento de subsanación a la UTE TEAM y, tras considerar debidamente cumplimentado dicho trámite, acordó nuevamente, mediante Resolución, de 17 de agosto de 2026, del Teniente de Alcalde del Área de Seguridad Ciudadana y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sevilla, la adjudicación del Lote 2 a su favor. La nueva adjudicación fue publicada en la PCSP el 17 de agosto de 2026.

A la vista de la adjudicación del contrato, el 19 de agosto de 2026, AZSUMA solicitó nuevamente el acceso al expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP, constatando, según manifiesta en su escrito que *“la UTE TEAM no habría cumplido con el requerimiento de documentación previo a la adjudicación previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, toda vez que llevó a cabo una modificación indebida de su oferta al sustituir al Director del contrato inicial, cuya experiencia fue valorada como criterio de adjudicación.”*

TERCERO.- Con fecha 7 de septiembre de 2026, por parte de AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIO AMBIENTE, se interpone en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del Lote 2 resuelta el 17 de agosto del año en curso.

En esa misma fecha el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada a la unidad tramitadora del expediente, solicitando a la misma la remisión del informe y la documentación a que se refiere el art. 56 de las LCSP.

Con fecha 8 de septiembre se recibe la documentación remitida por la unidad tramitadora, en relación con el recurso planteado, defendiendo su desestimación, solicitando la imposición de multa y manifestando el traslado a los interesados a efectos de alegaciones.

CUARTO.- Con fecha 8 de septiembre se presenta, en nombre de la mercantil recurrente y a través del Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, solicitud de desistimiento del recurso, manifestando que *“teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito, junto a la documental que lo acompaña, lo admita y, en su virtud, acepte el desistimiento del recurso por parte de AZSUMA y declare concluida la tramitación del recurso de acuerdo con el artículo 94.4 de la LPAC.”* La documentación presentada, se recepciona en este Tribunal ese mismo día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del fondo, hemos de analizar si el recurso supera la barrera de la admisibilidad.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación a la **legitimación**, se estima que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Por lo que respecta al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido planteado contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias jurídicas del escrito presentado por la recurrente, en el que pone de manifiesto su interés en desistirse del recurso, quedando, por tanto, patente su voluntad de desistimiento.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que, como señalábamos en nuestra Resolución 1/2020, ha de estarse a la regulación que al efecto se contiene en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de la ley de Contratos dispone que: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.”*

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPACAP establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.*

De acuerdo con lo establecido en la citada LPACAP, el desistimiento pone fin al procedimiento, por lo que corresponde admitirlo y declarar concluso el mismo, no

procediendo, en consecuencia, entrar a analizar los motivos en los que el recurso se fundamenta.

CUARTO.-Respecto a la imposición de multa por temeridad y mala fe solicitada por el órgano de contratación, hemos de partir de la premisa básica conforme a la cual se entiende que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe, quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso.

Puede traerse a colación, en esta línea, la STSJ de Andalucía 14069/2024, de 18 de septiembre (ECLI:ES_TSJAND:2024:14069), que resuelve la anulación de una multa por temeridad que el TARCJA interpuso a una recurrente, estableciendo los requisitos que debe reunir la temeridad para la interposición de multa, a saber: la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso especial se aprecia en aquellos en aquellos casos en los que:

- . hay una carencia manifiesta de fundamentación,
- . o se ha formulado el recurso especial sin viabilidad jurídica,
- . o cuando la interposición del recurso equivale a una determinada conducta procesal objetiva que no tiene fundamento defendible en derecho.

Indica el TSJ que es obvio que con esta potestad sancionadora se trata de evitar que el derecho al recurso especial en materia de contratación se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente hasta su resolución; por ello con el artículo 58.2 LCSP se trata de garantizar la denominada seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que pongan en evidencia la mala fe o temeridad en su ejercicio.

No obstante, en el caso analizado el TSJ no considera que concurriera una tan notoria inviabilidad jurídica, como para fundamentar un juicio de temeridad en la interposición del recurso, “pues ni el recurso ha sido declarado inadmisibile, ni se rechazó de plano, ni se resolvió a la vista exclusivamente de las actuaciones remitidas por el órgano de contratación.”

Y ello porque teniendo en cuenta que la temeridad que fundamenta la imposición de multa ha de ser evidente, no se apreció que concurriera en el supuesto sujeto a revisión, *“atendidos los términos del debate, ya que el beneficio por la interposición del recurso no lo busca inopinadamente la parte, se lo da la norma que sacrifica el principio de eficacia de la actuación administrativa, en beneficio del control de la adjudicación, pues así lo impone el artículo 53 de la LCSP.”*

Esta resolución clarifica que la imposición de multas por temeridad debe ser excepcional y siempre con una motivación rigurosa y objetiva, refuerza la protección del derecho al recurso como garantía del control de la legalidad administrativa, evitando interpretaciones extensivas que puedan desincentivar el legítimo uso de los instrumentos de revisión previstos en la normativa de contratación pública.

La temeridad debe, pues, ser evidente y demostrada, su apreciación exige una carencia notoria de viabilidad jurídica en el recurso, lo que no se observa en el caso concreto que ahora nos ocupa, no bastando una «falta clara de viabilidad jurídica» si esta no se

fundamenta de manera objetiva y específica, precisándose el carácter abusivo del recurso, la finalidad dilatoria, y una intención manifiesta de abuso del derecho, no concurriendo una conducta temeraria si existen razones para cuestionar la nueva adjudicación, debiendo, además, tenerse en cuenta el necesario equilibrio entre el control de legalidad y la eficacia administrativa. El artículo 53 de la LCSP prioriza el control de la legalidad en los procedimientos de adjudicación, incluso a costa de la eficacia administrativa. La interposición del recurso se enmarca dentro de este derecho de control.

En conclusión, teniendo en cuenta los requisitos básicos para imponer sanciones por temeridad en el marco del artículo 58.2 LCSP, (a saber: 1.- sustentarse en una base jurídica sólida que evidencie claramente la mala fe o la inviabilidad manifiesta del recurso, evitando criterios subjetivos o genéricos, y 2.- la sanción debe proteger la seriedad en el uso del recurso, pero sin penalizar el legítimo ejercicio del derecho a la defensa), ponderando siempre la equidad que debe tenerse en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de sanciones, este tribunal no estima hacer uso de la facultad prevista en el artículo 58 LCSP, al no poderse concluir, aunque hemos desestimado íntegramente el recurso, que el mismo carezca de manera ostensible de toda fundamentación jurídica.

Por otro lado, tampoco puede apreciarse de forma patente e indubitada, que se haya interpuesto con mala fe como alega el órgano de contratación que, de manera genérica alude a la falta absoluta de fundamentación jurídica y a la intención de la recurrente de obstaculizar el procedimiento de contratación. No se estima, pues, que el recurso en su globalidad suponga un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, ni, por tanto, que el mismo se haya interpuesto con temeridad o mala fe manifiesta. A ello se une el hecho de que el órgano de contratación tampoco cuantifica el perjuicio alegado, por lo que no cabe apreciar en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil AZ SERVICIOS URBANOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L.U. contra la adjudicación, resuelta el 17 de agosto de 2026, del Lote 2 del **“Contrato de servicios para la prestación del servicio de limpieza de los colegios públicos de educación infantil y primaria dependientes del Ayuntamiento de Sevilla”**, expediente número 2026/ASE/000126”, tramitado por el Departamento de Limpieza y Portería del Ayuntamiento de Sevilla, y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES